

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Híjar la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alcaza, D. Elías Martínez; y del cual resulta: Que en aquel Juzgado se instruyeren procedimientos criminales contra el expresado Martínez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificaciones de documentos públicos, puesto que por Concejales se habian firmado, unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz D. Lucas Barberán y D. Marcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo: Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martínez por falsificación de documentos en expediente incoado ante la Audiencia del territorio, y despues le remitió testimonio de parte de lo actuado y de un acto en que disponia que se pasara tanto de culpa á la Admi-

nistracion superior de la provincia para que previamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos: Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no procedia conceder la autorizacion para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debia este inhibirse del conomiento del asunto: Que con esta comunicacion del Gobernador al Juez se cruzó otra de este á aquel explicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorizacion, y mas adelante remitió exhorto comprendiendo el dictámen fiscal y el auto motivado declarándose competente, despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion: Que con estos antecedentes y una ampliacion del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habian dado al expediente, haciendo observar que no se habia promovido cuestion de competencia, y concluyendo que debia negarse la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, porque solo habia incurrido en una falta administrativa dejando de levantar acta de un acuerdo verbal de la corporacion municipal: Que conforme el Gobernador con este dictámen, remitió el expediente al Consejo de Estado, como una autorizacion para procesar negada.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de de 1866, los cuales establecen los trámites que han de seguir los expedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, y los de competencia, de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas. Considerando: 1.º Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autorizacion para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, este debió contestar si estaba ó no conforme con la calificacion del Juez, y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada, porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion es naturalmente previa á la de su concesion ó negativa. 2.º Que si la Administracion entendia que el asunto íntegro de que el Juez estaba conociendo no correspondia á este, sino á la misma Administracion, y en tal concepto le requeria, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestion de autorizacion antes de que estuviese resuelta la de competencia, que siempre es previa á todo género de procedimiento. 3.º Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competencia; segunda, la de si es ó no ne-

cesaria la autorizacion para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la Autoridad judicial; y tercera, la de conceder ó negar la autorizacion, que solo podria tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorizacion. 4.º Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestion sobre la necesidad de la autorizacion para procesar. Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que por ahora no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel, y que luego de estar resuelta la cuestion de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorizacion. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. Gaceta del 9 de Julio. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera ins-

tancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1866 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de María Sanchez García, un interdicto de recobrar contra Vicente Julve y Llanes que habia entrado á labrar y coger los frutos en una tierra que la querellante venia poseyendo y habia adquirido por permuta, la cual habia sido vendida en pública subasta por la Hacienda en 4 de Marzo de 1863:

Que sustanciado el interdicto se acordó y ejecutó la restitucion, se tasaron y exigieron las costas, se celebró juicio verbal para la indemnizacion de perjuicios, al que concurrió el demandado, y se archivó el expediente como terminado en 10 de Setiembre de 1866:

Que con fecha 14 de Junio de 1867 acudió al Gobernador de la provincia Vicente Julve exponiendo que habia poseído la finca á que se referia el interdicto mencionado, la cual estaba grabada con un censo, y para el pago de sus réditos se vendió por la Hacienda en pública subasta; que habia reclamado de la enajenacion, y se habia anulado esta por la Junta de Ventas de bienes nacionales en 16 de Mayo de 1866, mandando que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian cuando se empezó el expediente de apremio; que así se habia dispuesto, y la poseedora de la finca, María Sanchez, habia acudido al Juzgado con el interdicto de que se ha hecho mérito, por lo cual pedia que se suscitara la competencia al Juez:

Que así lo acordó el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Consejo provincial, despachando el requerimiento de inhibicion con fecha 10 de Julio de 1867 y citando en apoyo de él, entre otras disposiciones, los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestándole que el asunto estaba concluido y archivado hacia muchos meses, y que por consiguiente no podia inhibirse de unos autos que habian salido de su jurisdiccion y de que no estaba conociendo:

Que el Gobernador pidió testimonio íntegro de las actuaciones, y el Juez las remitió originales, y en vista de ellas sostuvo aquella Autoridad su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, haciéndolo saber al Juez, el cual oyó al Promo-

tor fiscal y declaró que no procedia el requerimiento de inhibicion, porque no estaba conociendo del interdicto, sino que habia conocido hacia tiempo, y no podia hacer que terminara su jurisdiccion cuando ya habia terminado:

Que el Gobernador insistió en el conflicto, de conformidad con el Consejo provincial, y ambas Autoridades remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para su decision.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que para que exista una cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente ó den pretendan entender en un mismo asunto.

2.º Que sobre la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado ha conocido la Administracion y debe seguir conociendo hasta que el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de los bienes, y en cuanto á este asunto no ha entendido la Autoridad judicial.

3.º Que el interdicto se limita á reparar la perturbacion del estado posesorio y amparar á un particular perjudicado por actos individuales de otro, sin entrar en el examen de los títulos en que se funde el derecho.

4.º Que el auto restitutorio no es obstáculo para que la Administracion ejecute y lleve á cabo las providencias que haya dictado dentro del círculo de sus atribuciones, porque el proveído del Juez solo se refiere al estado posesorio existente cuando se dictó, y las resoluciones de la Administracion en materia de su competencia han alterado los derechos en que se fundaba aquella posesion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 10 de Setiembre.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra D. Luis Perez Trigueros, apoderado de Doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abrevar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y á este tiempo el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que si la construccion impedia el tránsito público, á la Administracion correspondia conservarlo expedito, y citando en apoyo de su competencia el núm. 5.º del art. 76 y el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que de varios documentos traídos á los autos durante las actua-

ciones del incidente de competencia aparece:

1.º Que á nombre de Doña Desamparados Fernandez Reguera se siguió un interdicto contra el Marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el Marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.º Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que se le amparase en la posesion de la casa que habia construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del Marqués de Pinares que habian promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.º Que el Gobernador de la provincia revocó un acuerdo del Ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un expediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.º Que reconocida la casa que este construia cerca del pozo é inmediata á un camino, se le autorizó por el Ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.º Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por D. Cristóbal y Doña Onofra Riquelme, segun resulta de un expediente instruido en 1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.º Que entre los bienes adjudicados á D. José de Salafranca por fallecimiento del Marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal; y apelado este auto, lo revocó la Audiencia de Albacete, tambien de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abrevar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y D.ª Desamparados Fernandez de Reguera; servidumbre de que fue on despojados los querellantes por la construccion de la casa y laboreo de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á

la policía rural ni al libre tránsito del camino; á que no habia intereses colectivos ni individuales que exigieran la intervencion protectora de la Administracion; y á que en el supuesto de existir una servidumbre vecinal, corresponde á la Administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los Tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del artículo 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia versaba sobre la declaracion del derecho comunal, á que se oponia el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.º Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 13 de Setiembre.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda; de los cuales resulta:

Que por sentencia que causó ejecutoria, dictada en 1850 por la Audiencia de Búrgos, se declaró nula la fundacion de una capellanía y la cláusula de un testamento otorgado en 1812 por don Francisco de Sarria, «en cuanto se dispone la no enajenacion perpétua de los bienes que expresa.» declarando tambien que el demandante, pariente de la fundadora, no tenia derecho á aquellos bienes en el concepto que los reclamaba:

Que con testimonio de la sentencia, y previa la oportuna conciliacion sin resultado, se presentó en el Juzgado de Valmaseda demanda ordinaria á nombre del Cabildo eclesiástico de Portugalete contra D. Juan Durañona para el pago de 3.285 reales vellon por renta de los bienes que llevaba en arrendamiento, pertenecientes al hospital y almas del purgatorio, y procedentes de la Doña Francisca de Sarria, fundadora de la capellanía declarada nula por la mencionada sentencia:

Que el Cabildo demandante apoyaba su pretension en que por el referido testamento se fundó una capellanía colativa con carga de una misa en la parroquia de Portugalete y obligacion de invertir los productos líquidos de los bienes, mitad en beneficio del hospital y mitad en sufragios por las almas del purgatorio; en que la testadora habia dispuesto que la administracion de los bienes de la testamentaria y el cumplimiento de las obligaciones con que los gravó corriese á cargo del Capellan, y á falta de este, ó hallándose vacante, á cargo del Cabildo eclesiástico ó de cualquiera de sus individuos; en que se habia declarado nula la fundacion de la capellanía, en que el Cabildo estaba por consiguiente encargado de cumplir las obligaciones impuestas por la testadora:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, contestó á ella Durañona proponiendo la incompetencia y la falta de personalidad del demandante como excepciones perentorias, y exponiendo en su apoyo que la mitad de las rentas reclamadas pertenecia al hospital hasta que se vendieran los bienes por el Estado; que el hospital era una corporacion distinta del Cabildo, y este no habia recibido mandato especial para reclamar las rentas judicialmente; que la otra mitad de las rentas correspondia al cle-

ro para decir misas por las almas del purgatorio, y el Obispo de la Diócesis habia hecho la cesion canónica de los bienes al Estado; que los bienes del Clero y de la Beneficencia están comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado es la única competente para decidir qué clase de bienes están ó no exceptuados de la desamortizacion, y el Gobernador de la provincia para expedir mandamientos de apremio contra los deudores por rentas:

Que despues de haber replicado y duplicado las partes, y estando el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Durañona y de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, con el Promotor fiscal del ramo y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en virtud de la desamortizacion el Estado se habia subrogado en los derechos que ejercitaba el Cabildo eclesiástico, confirmando la subrogacion por la cesion canónica que habia hecho el Obispo en 4 de Julio de 1866, y citando en apoyo de su competencia la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la Real orden de 27 de Agosto de 1862, aclaratoria de la de 3 de Mayo de 1859:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y al demandante y se inhibió del conocimiento del asunto; pero habiendo apelado el Cabildo, se revocó el auto inhibitorio por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, la cual se fundaba, despues de pedir informes al Obispo de Vitoria, en que de estos constaba que los bienes correspondientes á la fundacion que hizo Doña Francisca Sarria y que administraba el Cabildo no se hallaban comprendidos en la cesion canónica que se habia hecho, por no estar incluidos en los inventarios de los bienes permutados:

Que en vista de la sentencia de la Audiencia de Búrgos, el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal y sustanció por todos sus trámites el conflicto, declarándose competente y exhortando al Gobernador con fecha 13 de Abril último; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, participándolo al Juzgado en 9 de Mayo y resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, entre otros, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertene-

cientes al Clero y á la Beneficencia, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862 y la de 3 de Mayo de 1859 que explica, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocida como aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, cuando no sean una verdadera imposicion de censo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto del Juez ó Tribunal que se declare competente, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que el resultado de las diligencias practicadas en la Audiencia despues de suscitarse el conflicto, con objeto de averiguar si se incluyeron ó no en la cesion canónica los bienes y rentas de que se trata, no puede tomarse en cuenta, porque adolecen aquellas actuaciones del vicio de nulidad, segun lo dispuesto en el citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Que si bien las excepciones del demandado y el requerimiento del Gobernador se fundan en una cuestion de personalidad que solo puede resolver la Autoridad que conoce del litigio, hay otra cuestion previa á esta, que consiste en saber si están ó no incluidos en la desamortizacion los bienes y rentas sobre que versa el pleito.

3.º Que la calificacion de los bienes para la desamortizacion corresponde á las Autoridades del orden administrativo, mientras no se promueva cuestion de propiedad, así como la declaracion de si están ó no exceptuados de la venta, porque para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en el actual estado del asunto, y lo acordado.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 14 de Setiembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 566.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 2 del corriente y en vista de lo informado por el Alcalde de Montoro é Ingeniero del ramo, se ha declarado caducada la concesion de la mina de plomo «Soledad segunda» del término de la citada ciudad, perteneciente á D. Juan Fernandez y Gonzalez, á tenor de lo que previene el párrafo 1.º, artículo 65 de la ley vigente de minería.

Y encontrándose este interesado ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 15 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 565.

Intervencion militar de Andalucía.

Nota del tipo limite de raciones de pan de 70 decágramos que ha de regir en la subasta simultánea que ha de celebrarse el dia 22 del actual para contratar el suministro de provisiones para sistema misto en las Factorías siguientes:

Por cada quintal métrico de trigo en la Factoría de Baena, 155 raciones de pan.

Por id. id. en la de Cáceres, 135 id.

Por id. id. en la de Jerez de los Caballeros, 156 id.

En esta última Factoría se retribuye la distribucion del pienso con seiscientas milésimas de esudo diarias.

Sevilla 13 de Setiembre de 1868.—Pio Gallego.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Lucena.

Núm. 567.

D. José Chacon Fernandez de Córdoba, Barón viudo de Gracia Real, Caballero de la inlita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lucena y Presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador se sacan nuevamente á la subasta ochocientos ochenta y nueve palos de álamo negro, blanco, chopos y mimbron de las alamedas públicas de esta ciudad y su ronda, bajo el tipo de mil trescientos treinta y tres escudos novecientas milésimas y pliego de condiciones unido al expediente que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto el dia treinta del actual, de once á doce de su mañana, en las casas Consistoriales.

Lucena doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

—José Chacon.— Por mandado de Su Srial, Francisco Gradit y Gomez, M.

Núm. 568.

Universidad literaria de Sevilla.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina por jubilacion de D. Melchor Sanchez Toca, decretada por S. M. en primero de Enero último, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán las aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.— Hay una rúbrica.— Es copia.— El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

MONTANERA.

Se enagena el fruto de bellota pendiente en la hacienda de la Jarosa y demás, aprovechamientos de la montanera.

Desde el dia y hasta el 28 del corriente mes de Setiembre, se oyen proposiciones en las casas del Exemo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, donde están de manifiesto las condiciones.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado holandés, su precio 7 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CÓRDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.